



**ACUERDO PLENARIO**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES**

**EXPEDIENTE:** C.A./151/2025

**ACTORES:** AGENTE DE POLICÍA MUNICIPAL, AGENTE DE POLICÍA SUPLENTE, SECRETARIO MUNICIPAL TESORERA, DE “DE LACHE”, MAGDALENA APAZCO, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO<sup>1</sup>.**

**Vistos** los autos para acordar el escrito presentado por las el agente de policía propietario y suplente, secretario municipal y tesorera, todos de la Agencia de Policía de “De Lache”, perteneciente al municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, por el cual solicitan la intervención de este Tribunal, para emitir las medidas conducentes y necesarias para garantizar el derecho de la comunidad a participar en la asamblea y en la elección libre y directa a celebrarse el día veintiséis de octubre siguiente, en el municipio antes referido.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por los promoventes, así como de las constancias que obran en autos, y las cuestiones que consisten en un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**I. Escrito de los recurrentes.** El veinticuatro de octubre, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por el agente de policía y demás integrantes de la agencia de “De Lache”, perteneciente al municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, en el cual solicitaron la intervención de este Tribunal para participar en la asamblea.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**II. Radicación y propuesta de reencauzamiento.** Mediante proveído de veinticuatro de octubre, la magistrada presidenta ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, el cual quedó registrado bajo la clave C.A./151/2025, por lo que se turnó a la ponencia instructora para el trámite correspondiente.

Por proveído de veinticinco de octubre, la magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente y propuso al Pleno de este Órgano Jurisdiccional el reencauzamiento del escrito de los promoventes, para que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en uso de sus facultades, conociera y se pronunciara respecto a las manifestaciones de los recurrentes.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, al tratarse de un acuerdo en el que se provee el trámite que debe darse al escrito presentado por los promoventes, lo que conlleva una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales del escrito que nos ocupa, para lo cual a la ponencia instructora sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, para que emita la determinación que en derecho proceda<sup>2</sup>.

#### **SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO.**

---

<sup>2</sup> Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



Conforme al escrito, se advierte que el mismo fue presentado por las autoridades auxiliares que forman parte de la Agencia de Policía de “De Lache”, pertenecientes a Magdalena Apasco, Oaxaca.

De acuerdo con el contenido, los promoventes señalan que está próxima a celebrarse su Asamblea General Comunitaria, para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, misma que de acuerdo a la información que obtuvieron, tendría lugar el veintiséis de octubre, a las diez horas, en la explanada del palacio municipal.

Por tanto, refieren que el motivo de su petición y comparecencia ante este Órgano Jurisdiccional, por parte de ellos y la ciudadanía de su Agencia, es con la finalidad de hacer de conocimiento la recurrente violación a su derecho de participar en la elección comunitaria de autoridades del órgano de gobierno, cuestión que se viene dando desde tiempo atrás, lo que implica una negación permanente a los derechos que como parte del municipio y como comunidad indígena tienen de participar en este proceso electoral.

Por ello, solicitaron la intervención de este Tribunal para que en uso de las facultades que la ley confiere, emitan las medidas conducentes y necesarias para garantizar su derecho fundamental de participar en la asamblea y en la elección libre y directa de sus representantes.

Por último, refirieron la negativa de los integrantes del Ayuntamiento en funciones de recibir cualquier tipo de promoción o petición que formulen los promoventes, para hacer valer sus derechos, incluso existiendo instrucciones al personal que presta sus servicios en el palacio municipal, de no recibir, firmar, ni sellar ningún documento que provenga de su agencia de policía, lo que también conculca el derecho de petición.

Asimismo, señalan que es importante la intervención de esta autoridad jurisdiccional, con la finalidad de que la asamblea a realizarse cumpla con las formalidades establecidas en el estatuto normativo interno, pues de lo contrario, eventualmente la misma pudiera declararse inválida con el perjuicio a su comunidad en general.

**Conforme al contexto antes señalado**, este Tribunal estima que no es procedente la petición realizada a esta autoridad, pues dichas cuestiones recaen en el ámbito de las facultades del Instituto Electoral Local, tomando en cuenta lo siguiente:

**Caso concreto.**

De acuerdo con los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, este Tribunal se encuentra obligado a garantizar de manera correcta, el acceso a la justicia de los promoventes, lo cual, conforme a su solicitud, esta recae en el ámbito de la autoridad administrativa electoral.

Pues en primera instancia, los reclamos de los promoventes van relacionados a señalar un conflicto respecto a su participación en la próxima asamblea general comunitaria de elección, siendo así que de un análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Lo cual, específicamente en el artículo 284, señala en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

*“Artículo 284*

*1.- En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.*

*2.- El Consejo General del Instituto Estatal conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.*

*3.- Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los*



*lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.”*

Por tanto, es al Instituto Electoral Local, como autoridad administrativa electoral en primera instancia, el facultado para conocer los conflictos señalados por los promoventes, conforme a la normativa antes señalada, por lo que será este, quien deberá emitir las medidas correspondientes para determinar lo conducente, tomando en cuenta el sistema normativo de la comunidad de Magdalena Apasco, Oaxaca.

De igual manera, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 279, numeral 3, de la citada ley electoral, establece que a petición de la asamblea general comunitaria, o a través de las autoridades competentes, el Instituto Estatal podrá establecer **convenios de colaboración** para coadyuvar en la preparación, organización o **supervisión de la elección**, por tanto, la Agencia puede solicitar la comparecencia de dicha autoridad administrativa, a efecto de que usando las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, realice lo solicitado por los actores, siempre que sea apegado al sistema de la comunidad, emitiendo las medidas correspondientes.

De ahí que, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, la pretensión de la promovente es susceptible de ser atendida por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, ya que éste es el Órgano facultado para **atender cualquier planteamiento** relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por sistemas normativos indígenas,  **pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.**

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al citado Instituto Electoral Local.

Por último, respecto a lo señalado por los recurrentes, a su vulneración al derecho de petición, la *Sala Superior* ha señalado que en el derecho de petición, para la emisión de la respuesta correspondiente y para que ésta satisfaga plenamente ese derecho, debe cumplir con elementos mínimos, que implican: **a.** la recepción y tramitación de la petición, **b.** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, **c.** el pronunciamiento de la autoridad, por

escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y **d.** su comunicación al o la interesada.

En ese sentido, para que se tenga por colmado el derecho de petición **no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad**, sino que, **resulta indispensable que esta se realice por escrito** y que dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

Con base en lo anterior, los promoventes solo realizan manifestaciones a efecto de señalar que existe una negativa de la autoridad municipal de recibir su documentación, no obstante, tampoco refiere cuales fueron sus peticiones, y esto se traduce en una conculcación al derecho de petición, atendiendo a los elementos antes mencionados.<sup>3</sup>

En virtud de ello, este Tribunal no puede emitir un pronunciamiento acorde a derecho, si esto resulta de meras manifestaciones, pues se impide analizar el planteamiento, sin el caudal probatorio que demuestre los dichos de la parte recurrente.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **reencauzar el presente juicio** que nos ocupa al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, porque entre sus atribuciones, tiene la de mediar los conflictos y pronunciarse respecto de la calificación las elecciones para la renovación de los concejales de los Municipios que se rigen bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto

---

<sup>3</sup> Al crisol de la Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"



de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presentación.

**Notifíquese** por correo electrónico a la **parte actora** y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.